

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14244.4/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 23 de septiembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
Con fecha de primeros de diciembre de 2022, llamé a la Atención al Cliente de [REDACTED] para informar que desde hacía 3 meses sólo me estaban facturando el gas y no la electricidad. Entonces tenía contratado una tarifa plana en la que se facturaban ambos. El 21 de diciembre de 2022 me empezaron a hacer ingresos por parte de [REDACTED] de facturas por importe de unos 2.000. Como las gestiones telefónicas no funcionaban, a finales de diciembre pasé por sus oficinas de la calle [REDACTED] en Alcalá, con toda la documentación. Supuestamente lo dejaron arreglado, quedando solamente una factura de 80,26 € que me pasaron por el Banco el 26.01.2023 y fue abonada. El 7 de febrero me volvieron a mandar la misma factura al Banco, que se devolvió porque ya estaba pagada con fecha 26.01.2023.

Desde ese momento he realizado 8 o 10 reclamaciones telefónicas y dos por correo electrónico, ya que siguen facturándome siempre gas y no luz. Como no veía forma de solucionarlo, el 25.05.23 vuelvo a presentarme en sus oficinas y me comentan que con fecha 19 y 23 de este mes se han realizado las facturas de luz por un importe de 7.000-9.000 €.

Ruego revisen mi expediente, ya que es imposible dicha deuda y menos con los importes mensuales que abono (56,00 €).

Solicita que se mantenga la cantidad reconocida por [REDACTED] con fecha 20 de junio de 2023, la cual han ido variando en diferentes fechas, con 2 días de diferencia y sin tener con posterioridad más gasto.

En escrito de 26 de junio de 2023, añade la consumidora que: Tras recibir el escrito del

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

21 de junio de 2023 solicitó un aplazamiento de pago mayor. Recibió el viernes 23 unos adeudos de [REDACTED] por importe de 693,94 €, 164,56 €, (que es el que esperaba) y ambos los devolvió, y otro de 133,54 € que no se atrevió a devolver hasta que no le informasen si era del mes corriente o de qué se trataba.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En escrito de 27.11.23, la reclamada manifiesta que:

Se inicia el presente expediente como consecuencia de la reclamación de la Sra.

[REDACTED] en referencia al punto de suministro de su vivienda de la calle [REDACTED]

[REDACTED] de Alcalá de Henares (Madrid), en que la cliente reclama su disconformidad

con la deuda reclamada de 2.308,27 €, al no saber de dónde ha salido dicha cantidad,

ya que dos meses le habíamos informado que la deuda era de 1.481,09 €, por lo que

solicita: 1. Resolución firme con el importe de 1.481,09 €, cantidad con la que está de

acuerdo en realizar el pago en el modo fraccionado que le ofrecimos 2. Suspensión de

la decisión del corte de suministro hasta que este asunto sea resuelto.

Hemos comprobado que el 23/6/2023 enviamos carta respuesta a la Oficina Municipal

de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, en relación al

expediente número [REDACTED], informando que tras las comprobaciones oportunas

habíamos fraccionado el importe de 1.481,09 € en nueve cuotas de 164,56 €. El

27/6/2023, la entidad bancaria de la reclamante devolvió el cargo de 133,54 €

correspondiente a parte de la factura conjunta [REDACTED] del 23/5/2023 e

importe total 457,93 € y 693,64 €, correspondiente a la factura de gas

[REDACTED] del 7/6/2023 e importe 660,46 € y 33,18 € de electricidad. Por lo

que, a la deuda informada en la fecha indicada hay que sumarle los 827,18 € devueltos

por la entidad bancaria. Por este motivo, la deuda ascendió a un total de 2.308,27 € A

raíz del escrito recibido de la Sra. [REDACTED], desde el departamento de Atención

Personalizada, anularon el fraccionamiento realizado de nueve cuotas y el 11/7/2023,

tramitaron el fraccionamiento de la deuda de 2.308,27 €, en veintitrés cuotas de 96,17

€ y una de 96,36 €. A partir del 25/7/2023 hemos presentado al cobro cuatro cuotas de

96,17 €, pero han sido devueltas por la entidad bancaria. A raíz del presente escrito,

hemos confirmado que la deuda reclamada de 2.308,27 € es correcta y que no

corresponde rectificación al respecto, por lo que la información facilitada tanto por el

Servicio de atención al cliente y el departamento de Atención personalizada no ha sido

errónea. Cabe señalar que el abono de la factura [REDACTED] del 12/7/2023 e

importe 268,59 € lo hemos aplicado al pago de una cuota de 96,36 €, una de 96,17 € y

76,06 € de otra, quedando pendiente de presentarse al cobro 20,11 € del resto de una

cuota y diecisiete cuotas de 96,17 €.

El 8/11/2023 le hemos enviado carta de recobro, en la que se le reclama una deuda de

288,51 € y en la que le informamos de que, en caso de no abonarse la cantidad

adeudada en un plazo de dos meses a partir de la notificación del presente

requerimiento, el contrato de suministro será resuelto y la empresa distribuidora podrá

suspender su suministro de electricidad. Tras recibir el presente escrito, la compañía ha

tomado las medidas oportunas para que se corte el suministro de electricidad, bloqueo

que estará vigente hasta recibir el correspondiente Laudo.

En escrito de 13 de julio de 2023, la reclamada manifiesta que: “Había un problema con

la facturación desde el 14 de diciembre de 2022 no se emitía ninguna factura a nombre

de la consumidora. No obstante, hemos regularizado el PCF y pasado a consumo con

la factura [REDACTED] para el periodo del 15 de diciembre de 2022 al 12 de julio

de 2023 e importe de 268,59 €. Debido a ello, la cliente tiene pendiente de pago 2.039,68

€ de las facturas que constaban pendientes desde el 20 de junio de 2023.

En escrito de 20 de junio de 2023, la reclamada manifiesta que: hemos verificado la

información relacionada con el punto de suministro asociado al CUPS de gas y de luz.

Comunidad de Madrid

Y comprobamos que debido a una incidencia administrativa, se han generado cálculos desproporcionados que no corresponden. Procedemos a anular toda la facturación de luz emitida desde octubre de 2021. Rectificamos y verificamos reporte de consumo. De esta manera emitimos facturación rectificativa para corregir lo sucedido, dejando señalado que la factura. [REDACTED] con importe de 7069,55 €, ha sido anulada totalmente y no procede a ningún tipo de pago por su parte como titular. Luego de emitir facturación, compensamos los importes que había pagado con anterioridad, encontrando nuestros pagos parte de las facturas más antiguas en gas. Ha resultado un pendiente de pago de facturación desde octubre de 21 en el suministro de luz, **con un importe a pagar de 1481,09 € a su favor** y reconociendo nuestro error ante la falta de emisión de facturas en su debido momento, realizamos el fraccionamiento de deuda en 9 plazos, dejando así un importe a pagar mensualmente de 164,56 €.

En escrito presentado a 18.09.24, a instancias del Colegio, la reclamada presenta una pantalla justificativa de los importes pendientes de presentarse al cobro. Se trata de 7 plazos de 96,17 € + el resto impagado de otro plazo por importe de 20,11 €, lo que hace un total de 693,30 € pendientes.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

- 1) La consumidora presenta extracto bancario (y recibos) en el que consta:
 - 5.12.23 Cargo 96,17 €, devuelto el 11.12.23
 - 5.12.23: Cargo 43,47 €.
 - 4.11.23: Cargo 42,44 €
 - 2.11.23 Cargo 96,17 €. Mismo día devolución de recibo 96,17 €.
 - 4.10.23: Cargo 50,82 €.
 - 2.10.23: Cargo: 96,17 €.
 - 5.09.23: Cargo 64,35 €.
 - 2.09.23: Cargo 96,17 €. Mismo día devolución de recibo 96,17 €.
 - 8.08.23: Cargo 31,78 €.
 - 2.08.23: Cargo 96,17 €. Día siguiente devolución de recibo 96,17 €.
 - 24.06.23: Cargos de 693,64 € +164,56 €+133,54 €. Devolución de recibos el mismo día y el 26.06.23.
 - 4.06.23: Cargo: 457,93 €. Devolución el mismo día.
 - 4.06.23: Ingreso de 61,90 €.
 - 2.06.23 Cargos de 111,28 € +88,19 € +87,26 € + 81,83 € + 73,34 € +61,99 € +61,90 € +60,36 € +60,30 €+60,29 € + 59,59 € + 41,45 € + 35,37 € +1,02 €. Devueltos los recibos al día siguiente.
 - 3.05.23: Cargo 86,93 €.
 - 2.04.23: Cargo: 86,93 €.
 - 3.03.23: Cargo 104,11 €
 - 6.02.23: Cargo 80,26 €. 7.02.23: Devolución cargo 80,26 €. Factura repetida de 26.01.23.
 - 2.02.23: Cargo 69,44 €
 - 26.01.23: Cargo 80,26 €
 - 25.01.23: Cargo 160,52 €.
 - 10.01.23: Cargo: 80,26 €.
 - 10.01.23: Cargo 80,19 €.
 - 10.01.23: Cargo 80,33 €
 - 9.01.23: Cargo 1,04 €.
 - 6.01.23: Cargo 80,33 €
 - 6.01.23: Cargo 80,19 €,
 - 1.01.23: Cargo 10,73 €



Comunidad de Madrid

- 1.01.23: Cargo 10,12
- 24.12.22: 80,26 €.
- 23.12.22: Ingresos de [REDACTED] de: 80,33 € + 149,12 €+ 154,48 €+ 101,12 €+ 80,26 € +158,66 €+121,91 €+ 17,56 €. Total: 863,44 €.
- 2.12.22: Cargo 50,39 €.
- 24.11.22: Cargo 80,33 €.
- 3.11.22: Cargo 50,36 €.
- 26.10.22: Cargo 80,19
- 4.10.22: Cargo 50,36 €. Devolución recibo el 5.10.22
- 24.09.22: Cargo 151,35 €.
- 14.09.22: 1,04 €.
- 2.09.22: Cargo 50,36 €.
- 24.08.22: Cargo 149,12 €.
- 2.08.22: Cargo 50,36 €.
- 24.07.22: Cargo 154,48 €.
- 28.06.22: Cargo: 124,03 €.
- 7.06.22: Cargo: 151,48 €. Devolución de recibo el mismo día.
- 24.05.22: Cargo 156,66 €
- 24.04.22: Cargo: 73,06 €.
- 8.04.22: Cargo 32,79 €.
- 8.04.22: Cargo: 1,02 €.
- 5.04.22: Ingresos de 10,12 €+10,73 €.
- 2.04.22: Cargo: 89,55 €.
- 21.01.22: Cargo 91,90 €.

2) La consumidora presenta recibos bancarios:

- De 5.01.24, por importe de 38,43 €.

3) La consumidora presenta recibo de la [REDACTED] de 13.07.23 (gas 5,15); 13.09.23 (19,76 €); 15.09.23 (32,28 €); 13.11.23 (21,02 €); 23.11.23 (gas: 21,91 €); 20.12.23 gas: 20,47); 1.01.24 (95,81)

4) Tras el requerimiento efectuado por el Colegio Arbitral, la reclamada presenta las facturas siguientes:

Suministro	Fecha emisión	Rectifica Factura	Período	Importe
Gas	19.12.2022	26.11.21	20.10.21 a 19.11.21	104,77
Gas	19.12.2022	10.01.22	20.11.21 a 19.12.21	85,10
Gas	19.12.22	22.03.22	20.12.21 a 19.01.22	89,55
Gas	19.12.2022	28.03.22	20.01.22 a 19.02.22	84,08
Gas	19.12.2022	28.03.22	20.02.22 a 19.03.22	89,48
Gas	19.12.2022	28.04.22	20.03.22 a 19.04.22	96,67
Gas	19.12.2022	26.05.22	20.04.22 a 19.05.22	89,53



Comunidad de Madrid

Electr	19.05.2023	Cuota 5		81,83
Gas y electr	23.05.23	28.04.22	Gas 2.02 a 29.03.23 Electr 20.03 a 19.04	377,09+56,35=457,93
Electr	23.05.23	6.10.21	20.06.21 a 19.08.21	87,26
Electr	23.05.23	15.10.21	20.08.21 a 19.09.2021	41,45

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora solicita que se revise su expediente y la deuda existente. Se trata de un contrato que inicialmente tenía un pack, con una cuota fija de gas y de luz, con un límite de consumo en cada caso. El problema se genera porque se dejan de emitir las facturas de luz, motivo por el que la consumidora se pone en contacto con la comercializadora. A partir de entonces la situación se ha enquistado y complicado con numerosas devoluciones de recibos, con emisión de muchas facturas rectificadas que se retrotraen en ocasiones al 2021 y al 2022.

La comercializadora ofreció un plan de pago aplazado a la consumidora y con posterioridad, se recalculó la deuda y se realizó un nuevo plan de pagos, que se vio interrumpido por la interposición de la reclamación de la consumidora que se resuelve mediante este Laudo.

Partiendo de la dificultad de tener claros los innumerables recibos que se han pasado al cobro, que se han devuelto, y que se han rectificado posteriormente por la comercializadora, este Colegio parte de la reclamación de la deuda pendiente que efectúa la reclamada en su reconvenición, por valor de 693,30 €, y del análisis de todas las facturas rectificadas que se han aportado y que dieron origen a la deuda pendiente, y a la parte de la misma que ya fue abonada y compensada.

En primer lugar, tomemos en consideración las facturas rectificadas de gas: Se trata de las siguientes facturas

Suministro	Fecha emisión	Rectifica Factura	Período	Importe
Gas	19.12.2022	26.11.21	20.10.21 a 19.11.21	104,77
Gas	19.12.2022	10.01.22	20.11.21 a 19.12.22	85,10
Gas	19.12.22	22.03.22	20.12.21 a 19.01.22	89,55



Comunidad de Madrid

Gas	19.12.2022	28.03.22	20.01.22 a 19.02.22	a	84,08
Gas	19.12.2022	28.03.22	20.02.22 a 19.03.22	a	89,48
Gas	19.12.2022	28.04.22	20.03.22 a 19.04.22	a	96,67
Gas	19.12.2022	26.05.22	20.04.22 a 19.05.22	a	89,53
Gas y electr	23.05.23	28.04.22	Gas 2.02 a 29.03.23 Electr 20.03 a 19.04	a	377,09+56,35= 457,93

El art. 51.5 RD 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece que: *“Si como consecuencia de una regularización en base a la lectura real se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas la diferencia a efectos de pago será prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron desde la última lectura real. Si como consecuencia de errores administrativos por parte de la empresa distribuidora se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago será prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron en el error, **sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de seis meses**, excepto en el caso en que la lectura suministrada por el consumidor haya sido inferior a la real”*.

Como en este caso, no se da la excepción, pero el período a rectificar excede de seis meses, hay que considerar que las facturas rectificadas emitidas el 19.12.2022, que se refieren a períodos superiores a los seis meses, deben ser declaradas nulas, por vulnerar lo dispuesto en el art. 51.5 RD 1434/2002, porque los períodos rectificadas van desde 20.10.2021 a 19.05.2022, por lo que se refieren a períodos rectificadas entre más de un año la más antigua y 7 meses la rectificación más reciente. La anulación de estas siete facturas, implica que la reclamada debe restituir a la consumidora la cantidad de: $104,77 + 85,10 + 89,55 + 84,08 + 89,48 + 96,67 + 89,53 = 639,18$ €.

En cambio, la factura conjunta de luz y gas emitida el 23.05.2023, aunque indica que rectifica una factura de 28.04.2022, en realidad factura consumos realizados entre febrero y marzo de 2023, por lo que debe ser considerada válida (por importe de 377,09 €). No entra el Colegio a dilucidar si debía haberse facturado conforme a la tarifa plana, o si esta ya se había eliminado, por haber sobrepasado la consumidora el consumo anual máximo, o si por el contrario debía facturarse por consumo, como se aplica en la misma, porque no se han aportado pruebas del contrato y de las condiciones económicas en vigor en tal fecha.

SEGUNDA:

Con respecto al suministro de electricidad, el problema inicial se genera por la falta de emisión de facturas durante un período de tiempo. En este caso, el art. aplicable es el art. 96.2 RD 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La CNMC en su Acuerdo por el que se contesta a consultas relativas a la ausencia o los retrasos de facturación por parte de las empresas distribuidoras o las comercializadoras Expediente CNS/DE/964/21, considera aplicable el retraso en la emisión de la facturación a la corrección de la facturación realizada. En este sentido, el art. 96.2 RD 1955/2000 ya prevé que *“si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales*



Comunidad de Madrid

como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año".

Las facturas de luz rectificadas son:

Suministro	Fecha emisión	Rectifica Factura	Período	Importe
Electr	19.05.2023	Cuota 5		81,83
Gas y electr	23.05.23	28.04.22	Gas 2.02 a 29.03.23 Electr 20.03 a 19.04.23	377,09+56,35= 457,93
Electr	23.05.23	6.10.21	20.06.21 a 19.08.21	87,26
Electr	23.05.23	15.10.21	20.08.21 a 19.09.2021	41,45

La factura conjunta de luz y gas, emitida el 23.05.23, factura consumos de marzo a abril de 2023, por lo tanto, se trata de una factura válida.

En cambio las facturas de 23.05.23 que rectifican los consumos de junio a agosto de 2021, y de agosto a septiembre de 2021, deben ser consideradas nulas, porque exceden del año, dado que refacturan consumos con casi dos años de antigüedad. Por lo tanto, deben restituirse a la consumidora las cantidades de: $87,26 + 41,45 = 128,71$ €.

TERCERA:

La reclamada manifiesta que existe una deuda pendiente por importe de 693,30 €. Como tras revisar las facturas, se han anulado aquellas cuya antigüedad en el recálculo era superior a seis meses, para el suministro de gas y a un año, para el suministro de electricidad, debemos recalcular los créditos de cada parte, para compensar parcialmente las deudas, y determinar el saldo resultante:

La comercializadora reconviene por 693,30, y la consumidora tiene a su favor un importe de $639,18 + 128,71 = 767,89$ €. Por lo tanto, restando las cantidades indicadas, el resultante es que la comercializadora debe restituir a la consumidora la cantidad de $767,89 - 693,30 = 74,59$ €.

Esto implica que deben ya cancelarse los siete plazos pendientes y el resto de los 20,11 €, por la compensación legal aplicada a la deuda. Si cualquiera o varios de estos plazos se hubieran pasado al cobro a la consumidora, debe acumularse su cuantía a la indicada de 74,59 € y ser restituida a la consumidora.

Este resultado implica, tanto la **ESTIMACIÓN** de la reclamación de la consumidora, como la **ESTIMACIÓN PARCIAL** de la reconvenición de la empresa, aunque la deuda queda compensada, porque la devolución a la consumidora tiene una cuantía superior.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, de revisar la facturación efectuada, tras lo cual se han declarado nulas las facturas de suministro de gas que regularizan un período superior a los seis meses, en aplicación de lo previsto en el art. 51.5 RD 1434/2002, de 27 de diciembre, y se han declarado nulas las facturas de suministro de luz rectificadas por un período superior al año, en virtud de lo establecido en el art. 96.2 RD 1955/2000.

Como resultado de esta estimación, la reclamada debe restituir la cantidad de 767,89 €.



Comunidad de Madrid

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN TÁCITA DE LA EMPRESA**. Se reconoce la deuda pendiente por valor de 693,30 €, que ha resultado porque se adeudan siete de los plazos acordados (por importe de 96,17 €), y un valor restante de 20,11 €.

Dado que ambas partes tienen derecho al pago de cierta cantidad, se produce la compensación ex lege (arts. 1195 y 1196 CC), y la comercializadora debe restituir la diferencia a la consumidora. Por lo tanto, [REDACTED] y debe reintegrar a la consumidora la cantidad de $767,89 - 693,30 = 74,59$ €.

Deben cancelarse los siete plazos pendientes de 96,17 € y el resto de los 20,11 €, por la compensación legal aplicada a la deuda. Si cualquiera o varios de estos plazos se hubieran pasado al cobro a la consumidora, debe acumularse su cuantía a la indicada de 74,59 € y ser restituida a la consumidora.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 25 de septiembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]